

FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES

Las faltas administrativas **NO GRAVES** se encuentran descritas en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y son todos aquéllos actos u omisiones que incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- | | |
|--|---|
| I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, en los términos que se establezcan en el Código de Ética y los de conducta, según corresponda; | VI. Supervisar que las Personas Servidoras Públicas sujetas a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; |
| II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la citada Ley; | VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables; |
| III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia; | VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte; |
| IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la citada Ley; | IX. Cerciorarse antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que no se actualiza un conflicto de interés, y |
| V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; | X. Previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés. |

También se considerará Falta administrativa no grave, los **daños y perjuicios** que, de manera culposa o negligente, cause un servidor público a la **Hacienda Pública** o al **patrimonio de un Ente público**.

Las faltas administrativas **NO GRAVES** son sancionadas por la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

En términos del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las sanciones consistirán en:

- Amonestación pública o privada;
- Suspensión del empleo, cargo o comisión (de **1 a 30 días naturales**);
- Destitución de su empleo, cargo o comisión, e
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas (de **3 meses hasta 1 año**).

A juicio de la Contraloría General podrán ser impuestas al infractor **una o más** de las sanciones señaladas.



CONTRALORÍA GENERAL

FALTAS ADMINISTRATIVAS

Las personas servidoras públicas que cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan alguna de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en virtud del puesto que desempeñan, serán sancionadas en términos de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

Dicha legislación prevé faltas administrativas:



FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

Las faltas administrativas **GRAVES** se encuentran descritas de los artículos 51 a 64 Ter de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

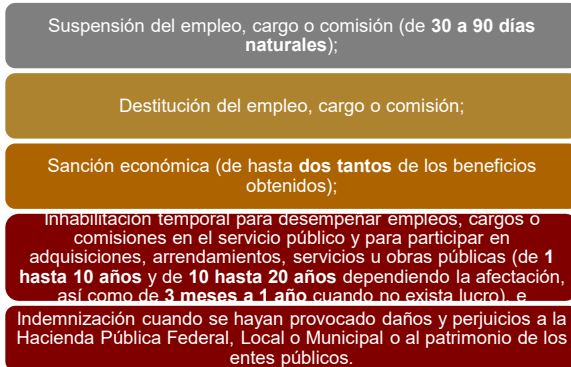


Faltas Administrativas Graves



Las faltas administrativas **GRAVES** son sancionadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz (TRIJAEV).

En términos de los artículos 78 y 79 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las sanciones consistirán en:



A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor **una o más** de las sanciones señaladas.

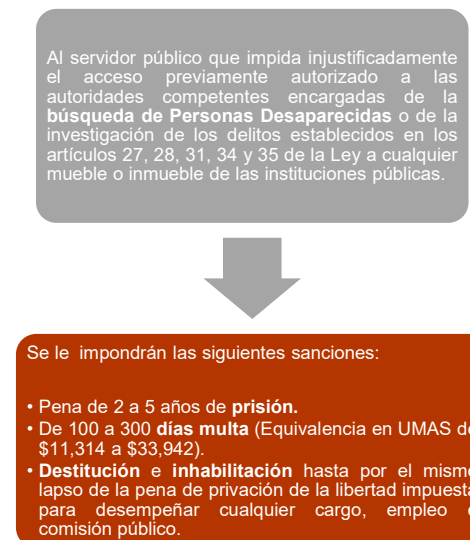
LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

En términos de los artículos 27, 28 y 30, se impondrán las siguientes penas a las personas servidoras públicas que cometan el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA**:

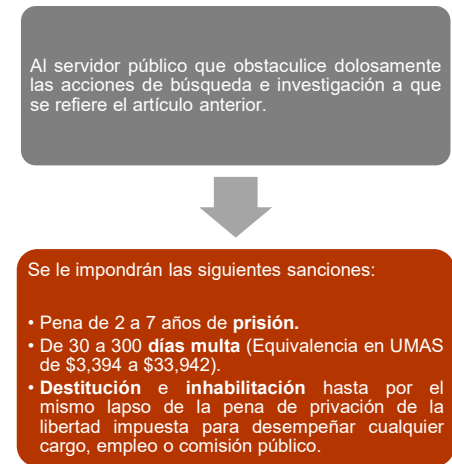
- ✓ Pena de 40 a 70 años de prisión.
- ✓ Multa de 10,000 a 20,000 días multa (Equivalencia en UMAS de \$1,131,400 a \$2,262,800).

Adicionalmente, cuando el responsable tenga el carácter de **servidor público**, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, hasta dos veces el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, a partir de que se cumpla con la pena de prisión.

Por otro lado, el numeral 38 de la Ley en comento, establece las siguientes sanciones:



Aunado a lo anterior, el diverso 39 de la misma Ley, establece también como sanciones, las siguientes:



Adicionalmente, los artículos 43 y 43 Bis de la Ley citada prevén como **GRAVE**:

- El **incumplimiento injustificado** o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la **investigación ministerial, pericial y policial**.
- El uso de la **Plataforma Única de Identidad**, así como el uso de la información generada por ella, con fines distintos a los señalados por esa Ley.
- El **incumplimiento** por los particulares que posean bases de datos, registros o información y que se encuentren obligados a permitir su acceso, proporcionar y actualizar información, serán sancionados con multas de 10,000 a 20,000 UMAS (\$1,131,400 a \$2,262,800).